



Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2019.

**VISTO: PARA RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6899/19, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300072919, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:**

### RESULTANDOS.

**PRIMERO:** El particular presentó la solicitud de información con el número de folio 0001300072919, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

*"Cuáles son los cantidades mensuales por cuotas sindicales que se entregan al sindicato nacional de trabajadores de la secretaria de marina, en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2017 a la fecha en la que se produce la presente contestación, desglosando dichos ingresos mensualmente y la fecha en la que fueron entregados indicado sindicato.*

*Cuántos trabajadores de base tiene la secretaria de marina actualmente?*

*De los trabajadores de base que tiene la secretaria de marina, quisiera conocer sus nombres y áreas de adscripción, así como la denominación o descripción de sus puestos, así como la remuneración bruta y neta correspondiente." [Sic]*

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, turnó la solicitud en mérito a la Dirección de Personal Civil, mediante el oficio número 173/19 de fecha 07 de mayo del 2019, por ser el área que pudiese contar con la información requerida, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Derivado de citada búsqueda, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, mediante el oficio 1972/19 de fecha 31 de mayo del 2019, remitió la respuesta al particular.

**TERCERO:** Con fecha 05 de octubre del 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el recurso de revisión siendo radicado con el número RRA 6899/19, expresando como acto que recurre:

Continúa hoja dos...



ASUNTO: Hoja dos del acta de Comité.

*"Por medio del presente libelo ocurro con todo respeto y consideración ante este Órgano garante de la Transparencia y acceso a la información, permitiéndome impugnar la resolución recaída a mi petición de información 0001300072919, consistente en el oficio 1972/19 de fecha 31 de mayo de dos mil diecinueve, signado por el contralmirante Luis Lázaro Cornejo Olivares, toda vez que la respuesta emitida se tilda de segada e ilegal los siguientes motivos:*

*1.- Por lo que hace al cuestionamiento:*

*"Cuáles son los cantidades mensuales por cuotas sindicales que se entregan al sindicato nacional de trabajadores de la secretaria de marina, en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2017 a la fecha en la que se produce la presente contestación, desglosando dichos ingresos mensualmente y la fecha en la que fueron entregados indicado sindicato".*

*El sujeto obligado se limita a expresar que las cuotas sindicales no se encuentra sujeta a escrutinio público, por lo que no cuenta con los datos desglosados como se solicitaron, sustentando lo anterior en el criterio 09/17.*

*Al respecto, es preciso partir de la premisa de que el diseño Constitucional esta pensado desde su origen para salvaguardar las libertades y derechos de las personas, y por tanto existen limitaciones estructurales al ejercicio arbitrario del poder público, en razón de que el pueblo estatuye en el pacto social (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que **ningún derecho puede ser cancelado o limitado por el gobierno**, excepto en aquellas instancias en las cuales existe una competencia Constitucional expresa para hacerlo, por tanto, resulta un imperativo fundado en derecho el deber que tiene el sujeto obligado para con todos los mexicanos en el sentido de respetar nuestros derechos.*

*Teniendo en consideración lo anterior, debe decirse que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatuye a favor de los gobernados el derecho humano de acceso a la información, mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, el cual, además, no es un derecho privativo del que suscribe, sino que atañe al conglomerado social, por se de interés para la sociedad conocer a detalle el funcionamiento y actuaciones de las instituciones que se sostienen con nuestros impuestos.*

*De esta manera, se dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley en comento, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Ergo, el sujeto no esta facultado para impedirme el acceso a la información que es generada y se encuentra en posesión de éste, puesto que el artículo 132 fracción XXII de la Ley Federal*

Continúa hoja tres...



ASUNTO: Hoja tres del acta de Comité.

*del Trabajo lo faculta para retener y hacer las deducciones de las cuotas sindicales, mucho antes de que siquiera le sea entregado su paupérrimo salario al trabajador, por lo que resulta evidente que el obligado cuenta con la información solicitada, máxime cuando éste hace entrega mensual o quincenal de dichas cuotas al sindicato nacional de Trabajadores de la Secretaría de Marina, pensar lo que el obligado aduce implicaría que se están entregando cantidades monetarias al sindicato antes mencionado sin una cuantificación, y sin tener el registro que acredite que ha recibido tal cantidad por concepto de cuotas sindicales y sin siquiera un documento que acredite que se ha recibido el dinero.*

*No le debe pasar desapercibido que el artículo 24, fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Marina, en concordancia con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, otorga la facultad al patrón (sujeto obligado) para retener el cobro de cuotas sindicales del salario de los trabajadores de dicha dependencia, por lo que ni siquiera se le esta pidiendo que procese la información, sino que en simple lógica y en concordancia con lo preceptuado con lo dispuesto por el artículo 132 fracción XXII de la Ley Federal del Trabajo, informe las cantidades totales que son retenidas y posteriormente entregadas al citado Sindicato. Sin que pase desapercibido que en caso de la inexistencia mencionada el obligado debió de confirmar por conducto de su Comité de Transparencia la misma.*

*No obviando considerar que al ser el obligado un ente con características castrenses en su mayoría, de resultaría absurdo que no le dieran la importancia y meticulosidad a los asuntos que involucren recursos económicos, o que traten con tanta ligereza la transmisión de recursos.*

*Además, el obligado de manera taimada se limita a expresar un criterio que ni siquiera es aplicable al caso en concreto, pues si tan sólo se hubiera avocado a leer los precedentes que dieron origen a éste, se hubiera percatado fácilmente que las solicitudes que generaron citado precedente son aquellas realizadas a Sindicatos Nacionales, no así a instituciones que entregaban dichas cantidades.*

*En este sentido, al no encontrarse la información solicitada como reservada por razones de interés público o seguridad nacional, y evidenciar que resulta inverosímil la inexistencia de la información solicitada, además de no existe confirmación del Comité de transparencia respectivo que se haya confirmado dicha inexistencia, queda patente que el único objetivo del obligado es intentar eludir sus obligaciones, y vulnerar los principios de transparencia y máxima publicidad con la consecuente conculcación de mi derecho humano a la información, lo hace evidente la marcada tendencia de éste instituto a vulnerar los derechos humanos de los gobernados, pues si no pueden respetar algo tan simple como darle la máxima publicidad y transparencia a los actos que se encuentran comprendidos dentro de sus atribuciones, es claro que pueden vulnerar más derechos humanos cuando se les otorgue más facultades.*

Continúa hoja cuatro...



ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

2.- *Concerniente al cuestionamiento "De los trabajadores de base que tiene la secretaría de marina, quisiera conocer sus nombres y áreas de adscripción, así como la denominación o descripción de sus puestos, así como la remuneración bruta y neta correspondiente.", el obligado se limita a contestar con evasivas y de manera sesgada, pues resulta por demás estulto el argumento de que no cuente con la información referente a los nombres de los trabajadores de base, pues pensar de esa manera no permitiría identificar con exactitud a la persona que presta sus servicios para dicha dependencia obligada, dejando en la indeterminación e inseguridad jurídica a todos estos trabajadores. Así también resulta absurdo que no se tenga la descripción de cada puesto de trabajo, pues ello permitiría un desorden en las actividades que cada persona deba de realizar.*

*Es preciso mencionar que el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina establece las facultades con las que cuenta el titular de la Dirección General de Recursos Humanos dentro de las cuales se encuentra prevista la de administrar la acreditación, identificación y situación administrativa del personal de la Secretaría y administrar al personal civil de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, lo que pone de relieve la inverosimilitud del argumento del obligado, con la única mira a eludir la obligación que tiene de proporcionar la información solicitada.*

3.- *Finalmente, tocante a la remuneración bruta y neta que se solicitó, debe decirse que en la liga que transcribe en el oficio que se impugna por este conducto, únicamente aparecen las remuneraciones de los militares, no así por lo que hace a todos y cada uno de los trabajadores de base de ese Ente obligado, por lo que en armonía con los principios de transparencia y máxima publicidad deberá de subir dicha información a la red, a fin de que todos estén en posibilidad de consultarla, con independencia de que envíe la información solicitada por los conductos que fueron señalados en mi petición de información.*

*Como corolario pido comedidamente a este órgano garante, que en términos de lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instruyan al sujeto obligado a emitir la respuesta en la modalidad y con la información que que le fue solicitada."*  
[Sic]

CUARTO: Con fecha 26 de agosto actual, fue notificada esta Dependencia, a través de la herramienta de comunicación la resolución del recurso de revisión **RRA 6899/19**.

En citada resolución el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de revisión **RRA 6899/19**, **MODIFICÓ** la respuesta otorgada por esta Secretaría de Marina e instruyó, a efecto de:

Continúa hoja cinco...



ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

- **Emita, a través de su Comité de Transparencia la resolución en la cual se confirma la clasificación como confidencial de la cantidad mensual por cuotas sindicales que se entregan al Sindicato Nacional de Trabajadores, del 01 de febrero de 2017 al 07 de mayo de 2019, en términos del artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a información pública; misma que deberá ser entregada al particular.**

Respecto de la modalidad de entrega de la información, la misma deberá realizarse a través del medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma.

**QUINTO:** La Unidad de Transparencia informó a este Comité de Transparencia el sentido de la resolución con la finalidad de que emita la resolución correspondiente de clasificación de información confidencial.

**SEXTO:** Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO:** Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO:** Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó el razonamiento lógico – **RRA 6899/19** jurídico del Pleno del INAI, vertido en la resolución recaída en cumplimiento al recurso de revisión **RRA 6899/19**, con la finalidad de dar **cumplimiento en tiempo y forma** a la resolución de conformidad a lo establecido en los artículos 168 y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra señalan:

#### **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 168.** Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Continúa hoja seis...



ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

**Artículo 169.** Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

**CUARTO:** Por lo anteriormente expuesto, se analizó el fundamento legal en que el Pleno del INAI resolvió la clasificación confidencial en la resolución del Recurso de Revisión RRA 6899/19:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,  
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

Continúa hoja siete...

**ASUNTO:** Hoja siete del acta de Comité.

**Artículo 38.-** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

- II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

**CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN  
DEL DERECHO DE SINDICACIÓN. (CONVENIO 87)**

**Artículo 3.** Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Bajo el tenor expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la cantidad mensual por cuotas sindicales que se entregan al Sindicato Nacional de Trabajadores, del 01 de febrero de 2017 al 07 de mayo de 2019**, por ser datos personales que presentaron los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En mérito de lo expuesto, este Comité de Transparencia:

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO:** El Pleno de este Comité en cumplimiento a la resolución **RRA 6899/19**, **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE** como información **CONFIDENCIAL**, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la cantidad mensual por cuotas sindicales que se entregan al Sindicato Nacional de Trabajadores, del 01 de febrero de 2017 al 07 de mayo de 2019.**

Continúa hoja ocho...

**ASUNTO:** Hoja ocho del acta de Comité.

**SEGUNDO:** Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número de acta que al rubro se indica.

**TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la presente resolución al interesado, conforme a la resolución emitida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.**

ALMIRANTE  
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA  
PRESIDENTE  
ENRIQUE GENARO PADILLA ÁVILA.



SECRETARIA DE MARINA  
COMITE DE TRANSPARENCIA

ALMIRANTE  
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA  
PRIMER VOCAL  
LUIS OROZCO INCLÁN.

CONTRALMIRANTE  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO  
LUIS LÁZARO CORNEJO OLIVARES.